

NOTA.

Su Magestad por resolucion, á consulta del consejo y cédula de 20 de octubre de 1677, fue servido de mandar por justas causas y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la ordenanza 191 de la casa que un juez oficial por

su turno se halle en el puerto de Sanlúcar al despacho y visita de los navios, nombre el consejo en cada ocasion de galeones y flotas al que de los jueces oficiales de la casa pareciere de mas inteligencia y experiencia para asistir á su despacho y visita, y despues al recibo de vuelta á estos reinos.

TITULO SEIS.

Del prior y cónsules, y universidad de cargadores á las Indias de la ciudad de Sevilla.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 23 de agosto de 1543. D. Felipe II y la princesa gobernadora, allí á 14 de julio de 1556. ordenanza 1.^a del consulado. D. Felipe IV por órden del consejo, en Madrid á 27 de noviembre de 1630. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en Sevilla haya consulado de los cargadores que trataren en Indias.

Considerando quanto á nuestro real servicio, bien comun y universal de estos reinos y los de las Indias importa el conservar el trato y comercio con ellas, y el gran beneficio y utilidad que se ha experimentado en las universidades de los mercaderes donde hay consulados, de regirse y administrarse por prior y cónsules, y las diversidades de pleitos y largas dilaciones que se ofrecen en su despacho, en grave daño y detrimento de los comerciantes: Damos licencia y facultad á los cargadores, tratantes en nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, vecinos y residentes en la ciudad de Sevilla, para que se junten en la casa de contratacion al tiempo señalado por las leyes de este título en cada un año, y allí puedan elegir y nombrar, elijan y nombren un prior y un cónsul que sean de los mismos cargadores, los mas hábiles y suficientes, y de mas experiencia que para la administracion y ejercicio de los dichos oficios vieren que conviene, y que este consulado se nombre é intitule universidad de los cargadores á las Indias.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 14 de julio de 1554. Ordenanza 1.^a *Que para la eleccion del prior y cónsules se haga primero la de los electores, conforme á esta ley.*

Ordenamos que el prior y cónsules el segundo dia del año hagan pregonar públicamente en la casa de contratacion, lonja y gradas de la ciudad de Sevilla, á las horas de mayor concurso de gente, ante el escribano del consulado, que se han de elegir electores de prior y cónsules; y los cargadores que quisieren se hallen presentes para votar en la dicha eleccion de electores otro dia despues de pascua de Reyes, y este pregon se publique dos dias continuos que no sean fiestas, y habiéndose publicado, el juez oficial que conoce de las apelacio-

nes, y el prior y cónsules se junten en la capilla de la casa el dia de pascua de Reyes, donde se diga una Misa del Espiritu Santo, para que los alumbre en la eleccion de electores, y sean tales, que convengan al acierto; y á los electores que elijan prior y cónsul, personas que guarden el servicio de Dios y nuestro bien, y utilidad de la universidad del comercio; y otro dia siguiente (si no fuere fiesta) el juez oficial y prior y cónsules, y los cargadores de las Indias que quisieren hallarse presentes, se junten á las dos de la tarde en la casa de contratacion y sala del consulado, y así juntos ante el dicho escribano del consulado, con asistencia del juez de apelaciones, elijan entre los que allí se hallaren presentes ó ausentes que esten en la dicha ciudad, treinta personas honradas, cargadores á las Indias, por electores de prior y cónsul, dos años primeros, y así juntos elijan á las dichas treinta personas, y quede por auto y testimonio del escribano del consulado en un libro que para ello tengan.

LEY III.

Ordenanza 2 del consulado.

Que los electores y los que eligieren tengan las calidades que se declara.

Los treinta electores y los cargadores que han de nombrar y elegir sean hombres casados ó viudos, ó de veinte y cinco años cumplidos, cargadores á las Indias, que tengan casa de por sí en la ciudad de Sevilla y no sean extranjeros, ni criados de otras personas, ni escribanos, ni tengan tienda pública de cualesquier oficios, porque estos tales no han de tener voto en la eleccion de los electores, ni ser nombrados para ninguna cosa.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de diciembre de 1623. Y á 15 de enero de 1618.

Que para electores, prior ó cónsul, no se admitan extranjeros, ni sus hijos ni nietos.

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla que en la eleccion de prior y cónsul de la universidad de los cargadores, no permitan que se falte á lo ordenado, ni sean elegidos para los dichos oficios ningunos extranjeros, ni sus hijos ni nietos, ni

puedan ser nombrados para consiliarios, ni votar en las elecciones.

LEY V.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, Ordenanza 2.

Que los electores de prior y cónsul hagan el juramento de esta ley.

Mandamos que nombrados los treinta electores de prior y cónsul, otro dia siguiente el portero del consulado llame al juez oficial diputado y á los electores para que se junten en la casa de contratacion en la sala del consulado, y elijan y nombren prior y cónsul, estando presente el dicho juez oficial, los cuales, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte electores, se junten con el prior y cónsules que fueren, y por ante el escribano del consulado, ante quien han de pasar todos los autos de la eleccion, cada uno de los electores jure de hacer la dicha eleccion bien y lealmente, conforme á Dios y á su conciencia, y que nombrará personas que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, justicia á las partes y bien de la universidad.

LEY VI.

Ordenanza 3.

Que los electores elijan prior y cónsul, y en igualdad de votos le tenga el juez oficial que conoce de las apelaciones.

Hecho el juramento conforme está ordenado, los electores nombren de su número ó fuera de él, segun les pareciere, dos personas, una para prior y otra para cónsul segundo, que lo sean aquel año presente; y el prior y cónsules que allí han de estar no tengan voto en la dicha eleccion de prior y cónsul, salvo si fueren electores, y solamente han de asistir con los dichos electores, para que se guarde lo ordenado en la eleccion; y si acaso los electores nombraren dos ó tres personas para prior y cónsul, que tengan tantos votos el uno como el otro, en tal caso el juez oficial y juez de apelaciones que asistiere á la eleccion, vote en ella, estando, como dicho es, en igualdad de votos, y esto se guarde.

LEY VII.

Ordenanza 4.

Que la eleccion de prior y cónsul se haga en secreto y por cédulas escritas.

La eleccion y nombramiento de prior y cónsul se ha de hacer en secreto, trayendo cada uno de los que han de votar escritos en sus cédulas los nombres de las personas que eligieren, y haciendo primero la eleccion de prior, pondrán un bonete ó caja sobre la mesa, y echando cada uno de los que tuvieran voto su cédula doblada del que eligiere para prior, acabadas de introducir todas las cédulas se reconozcan en la dicha mesa en presencia de todos, y el escribano las abra y vaya asentando por escrito, quedando elegido por prior el que tuviere la mayor parte en las cédulas, ó en igualdad de votos el que tuviere el del juez oficial diputado, conforme á la ley antecedente, y de la misma forma elijan luego á uno de los dos cónsules, que será segundo.

TOMO III.

LEY VIII.

Ordenanza 4.

Que el prior y cónsul nombrados juren y se haga auto de su eleccion, como se ordena.

Luego que fueren nombrados prior y cónsul, el juez oficial que asistiere á la eleccion, tome juramento al prior y cónsul, elegidos por ante el escribano del consulado, de que usarán el dicho oficio de prior y cónsul, guardando el servicio de Dios nuestro Señor y el nuestro, bien y utilidad de aquella universidad, y justicia á las partes; y hecho este juramento bajarán de sus lugares, y se asentarán en ellos los nuevamente nombrados, todo lo cual quedará por auto ante el dicho escribano, firmado del prior y cónsul del año antecedente, y de todos los electores, sin embargo de que algunos hayan votado por otros.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 30 de diciembre de 1588.

Que el cónsul de Sevilla, que fuere segundo un año, sea primero el siguiente.

Es nuestra voluntad y mandamos que el cónsul de la universidad de cargadores de Sevilla que fuere segundo un año, haya de ser y sea cónsul primero el año siguiente, y la eleccion que se hiciere para cada año sea de prior y cónsul segundo.

LEY X.

El mismo allí á 14 de enero de 1566.

Que no deje el consulado de hacer su eleccion cada año, si no tuviere especial órden del rey que lo prohiba.

Mandamos al prior y cónsules que sin embargo de cualquier contradiccion que se le hiciere no dejen de hacer en cada un año la eleccion del prior y cónsul, como se ordena por las leyes de este título; y es uso y costumbre, si no tuvieren especial mandato ú órden nuestra que lo prohiba.

LEY XI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, ordenanza 5 del consulado.

Que cada dos años se elijan nuevos electores.

El nombramiento de electores, de prior y cónsules ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada año han de nombrar prior y cónsul; y pasados los dichos dos años, todos los cargadores á las Indias nombren electores por otros dos años, guardando la forma dispuesta.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de enero de 1617.

Que los electores no puedan ser reelegidos sin dos años de intermision.

Los que acabaren de ser electores no puedan ser nuevamente reelegidos, y precisamente pasen dos años de intermision para volver á ser nombrados, sin embargo de cualquier costumbre y estilo que antes se haya observado.

LEY XIII.

Dicha ordenanza 5.

Que faltando alguno de los electores en los dos años, se elijan hasta el número de treinta.

Si faltare alguno de los treinta electores

por muerte ó ausencia del reino ó mudanza de domicilio dentro de los dos años, los electores que quedaren elijan los que faltaren, hasta cumplir los dos años, guardando la misma orden con que elijen prior y cónsul.

LEY XIV.

D. Felipe IV allí en Buen-Retiro á 6 de febrero de 1652.

Que no pueda ser prior ni cónsul el que lo hubiere sido otra vez, si no hubiere dado cuenta con pago de lo que administró.

Declaramos y mandamos que no puedan ser elegidos por priores y cónsules de Sevilla los que otra vez lo hubieren sido, si no constare por certificación de la casa que han dado cuenta con pago de los propios y rentas que administraren en su tiempo, como están obligados, y que han pagado y satisfecho los alcances que contra ellos hubieren resultado, en ejecución de lo mandado por otras leyes de este título. Y es nuestra voluntad y mandamos que así se guarde y cumpla precisa y puntualmente, y que el presidente y jueces de la casa de contratación lo hagan ejecutar, sin contravención alguna, por ser conveniente al bien y conservación del comercio.

LEY XV.

La dicha ordenanza 5.

Que no puedan ser prior ni cónsul los que esta ley declara.

Ordenamos que no puedan concurrir á ser prior y cónsules en un año padre ó hijo, ni dos hermanos, ni otras personas que se nombraren juntas en una compañía, ni los que hubieren sido prior ó cónsul en los dos años antecedentes é inmediatos, porque entre una elección y otra en una persona ha de haber dos años, y así se guarde por los electores.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Ponferrada á 13 de noviembre de 1554.

Que no se elija por prior ni cónsules á ninguno que tenga parte en los almorjafazgos, arriende ó asegure.

Mandamos que no se pueda elegir por prior ni cónsul á ninguno que tenga parte en el almorjafazgo mayor de Sevilla ni en el de las Indias; y que si al tiempo en que fueren prior ó cónsules los arrendaren ó tuvieren parte en el arrendamiento ó fueren aseguradores se elijan otros en su lugar.

LEY XVII.

Ordenanza 6.

Que los electores elijan diputados que ayuden al prior y cónsules.

Demás de la elección de prior y cónsul han de nombrar los electores dentro ó fuera de ellas, cinco diputados que ayuden al prior y cónsules á convenir y concertar á las partes unas con otras, y ver las averías y repartimientos, y hallarse en los ayuntamientos de las demás cosas que conviniere al consulado, y hacer lo que mas les fuere encargado, tocante al despacho de los negocios.

LEY XVIII.

Ordenanza 7 del consulado.

Que el prior y cónsul de un año queden por consejeros el siguiente.

Porque el prior y cónsul que acaban su oficio están mas instruidos en los negocios pendientes en el consulado, y en las demás cosas convenientes al provecho y utilidad de él, que otras ningunas personas, ordenamos que el prior y cónsul del año antecedente queden por consejeros de los del siguiente, para que los ayuden al acierto de lo que mas convenga.

LEY XIX.

Ordenanza 8.

Que el que no aceptare oficio del consulado pague cincuenta mil maravedís de pena, y sea apremiado á aceptar.

Si alguno de los elegidos y nombrados por prior, cónsul, consejero ó diputado no quisiere aceptar el dicho cargo y lo contradijere, pague de pena cincuenta mil maravedís para los gastos del consulado, y todavía sea apremiado á lo aceptar y usar, y si pretendiere tener justa causa de excusa, acuda á la casa que lo declare.

LEY XX.

Ordenanza 16 y 17 del consulado.

Que el consulado pueda tener letrado y portero con salario en Sevilla, y letrado y solicitador en la corte.

Para la determinación de algunos casos que ocurrieren al consulado y para algunos pleitos que se han de sentenciar, es necesario y conveniente que el prior y cónsules tengan un letrado en la ciudad de Sevilla, con quien se aconsejen, y asimismo un portero que resida en las audiencias del prior y cónsules, llame á las personas que se le mandare para los ayuntamientos, y haga lo demás que ocurriere. Ordenamos que puedan elegir letrado y portero, á los cuales señalen salarios competentes. Y porque asimismo es muy necesario que esta universidad tenga en esta nuestra corte un letrado y un solicitador para los negocios que se le ofrecieren en el consejo de Indias: Permitimos que los puedan elegir y nombrar, con el justo y competente salario, y que si á los dichos prior y cónsules y diputados les pareciere que conviene revocar los nombramientos del letrado y solicitador de corte, y letrado de Sevilla y portero del consulado, lo pueda hacer y elegir otros.

LEY XXI.

Ordenanza 18.

Que el prior y cónsules puedan enviar á la corte y otras partes las personas que les pareciere con salario.

Porque muchas veces se ofrecen negocios en nuestra corte para los cuales conviene enviar persona propia de la ciudad de Sevilla que entienda en ellos, ordenamos que el prior y cónsules puedan elegir y nombrar una persona ó mas de su satisfacción que vayan á la corte ó vayan á otra parte, según les pareciere, á entender en ellos, y les puedan asignar y pa-

gar el salario competente y justo, conforme á la calidad de los que fueren enviados; y el que viniere á la corte esté en ella todo el tiempo que les pareciere, con que no pueda ganar mas salario que el correspondiente al tiempo de su ocupación, y dentro de tercero día dé cuenta al consejo de Indias de los negocios á que fuere enviado, y con qué término y salario, para que se provea lo que convenga, y de los que salieren á otras partes se avise al consejo con la razon del tiempo y salario, procurando que la hacienda del consulado no se gaste inútilmente y con exceso.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en la fundación del consulado. En Valladolid á 23 de agosto de 1543.

Que el consulado de Sevilla conozca de los casos en esta ley contenidos sumariamente.

Damos poder y facultad, y concedemos jurisdicción al prior y cónsules de la universidad de cargadores de la ciudad de Sevilla, para que puedan conocer y conozcan de todas y cualesquier diferencias y pleitos que hubiere y se ofrecieren sobre cosas tocantes y dependientes á las mercaderías que se llevaren ó enviaren á las Indias y se trajeren de ellas, y entre mercader y mercader, y compañía y factores: así sobre compras y ventas y cambios, y seguros, y cuentas, y compañías que hayan tenido y tengan, como sobre fletamientos de navios y factorías, que los dichos mercaderes y cada uno de ellos hubieren dado á sus factores así en estos reinos como en las Indias, y sobre todas las otras cosas que acaecieren y se ofrecieren tocantes al trato, comercio y mercaderías de las Indias, para que lo oigan, libren y determinen breve y sumariamente, según estilo de mercaderes, sin dar lugar á dilaciones.

LEY XXIII.

D. Fernando V en Leon á 28 de noviembre de 1514. El emperador D. Carlos, Ordenanza 3 de 1539. Y el príncipe gobernador, en Valladolid á 23 de agosto de 1543. En la fundación del consulado.

Que el consulado conozca de causas de factores que hubieren pasado á las Indias con mercaderías ajenas.

Mandamos que si algunas personas parecieren ante el consulado de Sevilla, y se quejaren que sus factores que hubieren enviado á las Indias no les quieren dar cuenta de sus mercaderías al tiempo que se la pidieren y fueren obligados, en que pusieren alguna dilación, den sus mandamientos para los dichos factores, inserta en ellos esta nuestra ley, en que les manden de nuestra parte, y Nos por la presente les mandamos, que vengán de aquellas provincias y comparezcan en la dicha ciudad de Sevilla ante el prior y cónsules á dar cuenta con pago á sus principales de las mercaderías y todo lo demás que les hubieren encomendado; y para que así lo hagan y cumplan, les impongan las penas que les pareciere, las cuales Nos por la presente imponemos y hemos por impuestas. Y mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores y á las demás nuestras justicias de las Indias, que no cumpliendo los factores los man-

damientos, ejecuten en sus personas y bienes las dichas penas: y habiendo venido á la dicha ciudad de Sevilla, llamadas y oídas las partes averiguen y fenezcan sus cuentas, y hagan cumplimiento de justicia, de forma ninguna reciba agravio.

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí.

Que el consulado conozca de compañeros ó factores que hubieren defraudado alguna hacienda, y por lo criminal se remita á la casa.

Mandamos que si el prior y cónsules hallaren en alguna parte á cualquier compañero ó factor que haya tomado y defraudado de la hacienda de sus compañeros ó de su amo, que puedan proveer cerca de la restitución y recaudo de la dicha hacienda lo que les pareciere convenir, y que puedan mandar á su alguacil ejecutor que haga ejecución, conforme á lo proveído, en bienes de tal persona ó personas, hasta que la hacienda sea restituida y puesta á recaudo, y que las puedan condenar en cualquier pena civil, hasta lo inhabilitar de la profesión de mercader; y si otra pena criminal mayor mereciere, ordenamos que los remitan al presidente y jueces de la casa de contratación, para que visto el proceso, con la mayor información que se hallare, el presidente y jueces conozcan, guardando lo dispuesto entre jueces oficiales y letrados de la casa.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Aranjuez á 21 de abril de 1625. En Madrid á 21 de mayo de 1627. Y á 16 de setiembre de 1631. Y á 20 de setiembre de 1632. Véase con la ley siguiente.

Que el consulado de Sevilla conozca de quiebras de mercaderes y hombres de negocios.

Por nuestro consejo real de Castilla hemos mandado que el consulado de Sevilla conozca por vía de composición, de las quiebras que sucedieren á los hombres de negocios y cargadores de aquel consulado; y que si de lo proveído por él se agraviaren, acudan á nuestro consejo real de las Indias á quien está subordinado, y para ello hemos inhibido é inhibimos al presidente y los del dicho consejo de Castilla, alcaldes de la casa y corte, presidentes y oidores, y alcaldes de las audiencias y chancillerías, asistente, corregidores y otras justicias y jueces de la ciudad de Sevilla y de nuestra corte, y las demás ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, y á cada uno y cualquiera de ellos, del conocimiento de lo susodicho y todo lo dependiente, para que no puedan conocer ni conozcan en ninguna forma de lo susodicho, y que se guarde, cumpla y ejecute, sin embargo de cualesquier leyes, cédulas, provisiones ó ejecutorias en contrario, que para cuanto á esto toca suspendemos su ejecución, y mandamos que no se usase ni use de ellas, con que esto no se entendiese en las quiebras de bancos públicos, y asimismo con otras cualesquier personas que no fuesen del dicho consulado y cargadores á Indias. Y porque es justo y conveniente y nuestra determinada voluntad, mandamos que lo susodicho se guarde y cum-

pla, y declaramos que debe conocer y conoza el dicho consulado asimismo de todas las causas de cargadores de la ciudad de Cádiz como lo hace y puede hacer de los de Sevilla. Y mandamos al presidente y jueces de la audiencia de grados, alcaldes de cuadra, asistente y sus lugar-tenientes de Sevilla, que en cumplimiento y observancia de esta nuestra ley dejen conocer a los dichos prior y cónsules de las quiebras de los cargadores de Sevilla y Cádiz, y no se introduzgan con ellos en cosa alguna, para que el prior y cónsules conozcan de las dichas causas en la forma que va referida, y en grado de apelacion, conforme hubiere lugar por derecho, los de nuestro consejo de Indias.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de junio de 1633. Y á 12 de agosto de 1634.

Que la inhibicion de las quiebras se entienda con la casa de Sevilla.

Declaramos que las causas criminales que nuestro fiscal de la casa de contratacion de Sevilla siguiere en ella contra cualesquier cargadores por haberse alzado y ocultado mercaderias, y consumido las cantidades que hubieren traído, registradas ó depositadas en su poder, ó por haber cometido en los viajes de ida ó vuelta á las Indias algunos delitos, como son desamparar la armada, habiendo salido en su conserva, ó haber arribado á algun puerto debajo de trato, ó haber dejado en las Indias algunas personas, y todo lo demas que no fuere sobre quiebras, toca su conocimiento y determinacion á la dicha casa de contratacion, y es nuestra voluntad que conoza de ellas; pero en cuanto á lo contenido en la ley 25 de este título sobre pleitos de quiebras, declaramos que se entienda la dicha inhibicion con la casa de contratacion; y mandamos al presidente y jueces letrados que remitan al consulado de la dicha ciudad todos los pleitos de quiebras que se ofrecieren conforme á la dicha ley.

LEY XXVII.

D. Felipe IV por orden del consejo, en Madrid á 27 de noviembre de 1630.

Que las dudas sobre el conocimiento de quiebras de cargadores, se resuelvan como las demas que se ofrecen en Sevilla.

Cuando se dudare si la quiebra toca ó no al prior y cónsules de la universidad de cargadores á las Indias, guarden lo que determinaren los ministros y personas á quien toca, y la forma que se observa en semejantes dudas que se ofrecen en la casa de contratacion y justicias de Sevilla.

LEY XXVIII.

Ordenanza 26 del consulado.

Que se tenga respeto al prior y cónsules, como á jueces del rey.

Ordenamos que todas las personas de la universidad de cargadores tengan el acatamiento y respeto al prior y cónsules que se requiere, por ser jueces nuestros, y en atencion á que siempre se eligen para estos oficios personas honradas, y que ninguno de la universidad sea

osado á decirles palabras injuriosas ni mal sonantes, ni amenazarlos, estando el prior y cónsules en su consulado ó en la casa de contratacion; ejerciendo sus oficios, pena de que siendo la ocasion sobre cosas anejas ó dependientes del cargo del prior y cónsules, los dichos prior y cónsules puedan hacer proceso civilmente, contra ellos, y condenarlos hasta en cantidad de treinta mil maravedis y menos, segun la calidad de las palabras, la mitad para nuestra cámara y la otra mitad para gastos del consulado, de lo cual han de conocer los otros dos jueces y no el ofendido ó injuriados; y si fueren dos los ofendidos, el que quedare con dos de los antecesores; y si fueren todos tres, conozcan los dos que lo fueron el año antes. Y ordenamos que si se interpusiere apelacion conoza en este grado el juez oficial de apelaciones conforme á la jurisdiccion del consulado y leyes de este título; y si alguno pasare á mas que palabras, el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion procedan contra él conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, como persona que injuria á quien por Nos administra justicia.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Segovia á 11 de julio de 1609.

Que el prior y cónsules preferan en asiento y voto al proveedor de la armada.

Declaramos y mandamos que en las juntas que se hicieren en Sevilla el prior y cónsules precedan en asiento y voto al proveedor de la armada, al cual ordenamos y mandamos que acuda á las juntas siempre que fuere llamado, no habiendo ocasion tan precisa que lo excuse.

LEY XXX.

D. Felipe III por carta del consejo, en Madrid á 18 de junio de 1630.

Que cuando el prior, y cónsules y administradores de la averia escribieren al rey, lo comuniquen con la casa de contratacion.

Luego que el prior y cónsules determinaren escribirnos sobre algun negocio, es nuestra voluntad y mandamos que lo comuniquen con el presidente y jueces de la casa, para que por su parte tambien se nos escriba con su parecer, y se gane el tiempo forzoso que es necesario excusar en la dilacion de pedirlo y responder; y lo mismo guarden los administradores si hubiere asiento de averia, advirtiéndole que si no se guardare esta forma no tomará el consejo resolucion.

LEY XXXI.

D. Felipe III allí á 15 de junio de 1609.

Que el prior, y cónsules y contadores de averia tengan el lugar y asiento que se declara.

Porque estando en costumbre que cuando el prior y cónsules de la universidad de cargadores de Sevilla concurren con el presidente y jueces de la casa de contratacion en los estrados de la audiencia, se les dé el banco colateral al lado derecho, junto é inmediato al del presidente y jueces, de forma que no haya en los bancos ni suelo, ninguna distincion, y estando ordenado que si concurrieren los contadores de

la averia, asi en el tribunal de los jueces oficiales como en el de los jueces letrados, se asienten consecutivamente despues de los jueces y fiscal, se innovó con los dichos prios y cónsules, y contadores en los asientos que se previenen para oír los sermones de la cuaresma, poniendo una tarima para el presidente y jueces oficiales y jueces letrados, apartando los bancos del prior y cónsules, y contadores de averia mas de una vara, habiendo de estar consecutivos y colaterales al uno y otro lado, como están en el tribunal y estrados. Y porque es justo que se les guarde en todas las partes en que concurren con los dichos presidente y jueces, asi en los sermones, como en honras, recibimientos, procesiones, fiestas del Corpus y toros, y en otros actos públicos, el asiento y lugar como le tienen en los tribunales de la dicha casa, sin hacer novedad: Mandamos que asi se guarde y cumpla, y que se quite ó haga tan grande la tarima que puedan caber todos sin distincion.

LEY XXXII.

Fundacion del consulado.

Que el prior y cónsules hagan audiencia en la casa de contratacion.

Mandamos que el prior y cónsules de Sevilla hagan su audiencia tocante á los negocios que les pertenecen, en la casa de contratacion de la dicha ciudad, en la sala que les fuere señalada, y no en la lonja.

LEY XXXIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, ordenanza 9 del consulado.

Que el prior y cónsules hagan audiencia los dias y horas que por esta ley se dispone.

El prior y cónsules han de hacer audiencia por la mañana tres dias en la semana, que sean lunes, miércoles y viernes, de invierno de nueve á once, y de verano de ocho á diez; y si algun dia fuere fiesta, hagan audiencia otro dia siguiente; y si hubiere negocios, júntense los mismos dias á la tarde dos horas en cada uno.

LEY XXXIV.

Ordenanza 15.

Que el prior y cónsules puedan hacer llamamiento, y los contenidos parezcan ante ellos.

Todas las veces que al prior y cónsules pareciere hacer llamamiento general ó particular para las materias que les tocan, ordenamos que lo puedan hacer, y que den su cédula de llamamiento al portero del consulado, el cual llame á los contenidos en ella que han de ser obligados á venir al consulado; y si llamados no vinieren, incurran en pena de un ducado, el cual se gaste en limosnas á voluntad del prior y cónsules, y les puedan sacar y vender prenda para ello.

LEY XXXV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 14 del consulado. D. Felipe II en Madrid á 22 de febrero de 1580.

Que los despachos de armadas y negocios graves se acuerden por el prior y cónsules, consejeros y diputados, y haya libro de acuerdos.

Porque ocurren al consulado negocios de

mucha calidad, asi para formacion de armadas como para despachar navios á Indias y personas á nuestra corte, y otras cosas graves y convenientes al provecho y utilidad de los cargadores, las cuales conviene se hagan con mayor número de pareceres que los del prior y cónsules: Ordenamos que para los dichos negocios y otros semejantes, el prior y cónsul del año antecedente, que han quedado por consejeros, y asistiendo todos los que estuvieren en la ciudad juntos ó la mayor parte de ellos, comuniquen el negocio que se hubiere de resolver, y hágase lo que pareciere á la mayor parte; y para que conste, tengan un libro de acuerdo en que se escriban los votos y determinaciones en poder del escribano del consulado; y el despacho de las armadas de averias hagan el presidente y jueces de la casa de contratacion, el prior, cónsules y consejeros.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de mayo de 1594.

Que el prior y cónsules nombren escribanos de naos, y el presidente de la casa les presida.

El prior y cónsules hagan el nombramiento de los escribanos de las naos de armadas y mercante, con asistencia ó aprobacion del presidente de la casa, el cual ha de presidir en el consulado todas las veces que le pareciere conveniente.

LEY XXXVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, ordenanza 12 y 13 del consulado.

Que da forma en poner las demandas, y en admitirlas y sentenciarlas el prior y cónsules.

Cuando alguna persona sea ó no sea de la universidad de cargadores, viniere á poner pleito ante el prior y cónsules, los actores hagan relacion de palabra y los reos de su defensa, para que el prior y cónsules entiendan el caso, colijan y ponderen la razon que asistiere á cada uno, y atento á la calidad del negocio busquen personas de experiencia, amigos ó deudos que los concierten; y no viniendo á concierto, ni á hacer relacion de su negocio, lo hagan por escrito con que no admitan escritos de letrados á los unos ni á los otros, y las partes ordenen sus demandas y respuestas, y para esto se puedan aconsejar con un letrado, porque los pleitos y demandas sean breves; y á la parte que presentare escrito de letrado no le sea admitido, y désele un dia de término para que traiga otro, y asi procedan en el negocio, de forma que con toda la brevedad posible se abrevien los pleitos, y las partes alcancen justicia; y estando conclusos, el prior y cónsules los vean y determinen; y siendo todos tres conformes ó los dos de ellos, hagan sentencia y la firmen todos tres, y se ejecute, habiendo pasado en cosa juzgada; pero si de la sentencia se apelare por las partes que se sintieren agraviadas, en tal caso se guarde y cumpla lo dispuesto y ordenado en este título.